

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
Decretos**

## Decretos

**DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA  
DECRETO 922**

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2406-6233/08 Alcance N° 19, a través del cual se gestiona la aprobación del Convenio celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y el Centro Laboral Argentino, y

**CONSIDERANDO:**

Que el citado acuerdo constituye la renovación de su similar aprobado por Decreto N° 1.219/09 (fojas 2/7 y vuelta) y tiene por objeto la ejecución de tareas de mantenimiento de doscientas treinta (230) perforaciones realizadas con motivo de la obra: "Depresión del Nivel Freático" ubicadas entre las calles Lynch, Avenida Calchaquí, República de Francia y Río de La Plata, en jurisdicción del partido de Quilmes;

Que las partes fijan un plazo de vigencia de dos (2) años, contado a partir del 1° de octubre de 2011;

Que la Asociación asume, entre otros aspectos, la responsabilidad de realizar el mantenimiento, custodia y operación permanente de los equipos de bombeo en todos sus aspectos;

Que el costo total de los trabajos asciende al monto de pesos un millón novecientos dieciocho mil ochenta (\$ 1.918.080), comprometiéndose el Ministerio a aportar el cien por ciento (100%) de dicha suma en la forma indicada en la Cláusula Quinta;

Que la Asociación deberá presentar a partir del primer mes de vigencia del Convenio y antes del día quince (15) de cada mes, el informe mensual de todas las actividades realizadas durante el mes anterior, que deberá ser aprobado en reunión de Comisión Directiva de la Institución, respondiendo directamente ante la provincia y ante terceros afectados por los daños causados a las personas, a los semovientes o a las cosas por motivos derivados del trabajo, cualquiera sea su causa o naturaleza, contratando un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros (Cláusula Cuarta);

Que la Provincia abonará a la Asociación en forma mensual y adelantada, la suma de pesos setenta y nueve mil novecientos veinte (\$ 79.920), dentro de los quince (15) días de presentado el informe mensual aprobado, contra la presentación de la factura pertinente;

Que a fojas 61 y vuelta toma intervención la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas;

Que a fojas 95 toma conocimiento la Dirección Provincial de Presupuesto, sin formular objeciones;

Que a fojas 97/102 se agrega la Póliza de Seguro de Caucción extendida por Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A., en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 8.02 del Acuerdo de referencia conforme Decreto N° 3.300/72 Reglamentario del Decreto Ley N° 7.764/71;

Que la presente gestión se encuadra en los términos del artículo 26 inciso 3), apartado m, del Decreto Ley N° 7.764/71, Texto Ordenado 1986 (Ley de Contabilidad) y artículos 7° párrafo segundo y 101 inciso h) del Reglamento de Contrataciones;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

**ARTÍCULO 1°** - Exceptuar la presente gestión de lo dispuesto en el artículo 7° segundo párrafo del Reglamento de Contrataciones y autorizar la contratación con el Centro Laboral Argentino de conformidad con lo establecido en el artículo 101 inciso h, del citado cuerpo legal.

**ARTÍCULO 2°** - Aprobar el Convenio que agregado como Anexo Único que consta de tres (3) fojas, se declara forma parte integrante del presente, celebrado entre el Ministerio de Infraestructura y el Centro Laboral Argentino, para la ejecución de tareas de mantenimiento de doscientas treinta (230) perforaciones realizadas con motivo de la obra: "Depresión del Nivel Freático" ubicadas entre las calles Lynch, Avenida Calchaquí, República de Francia y Río de La Plata, en jurisdicción del partido de Quilmes, cuyo costo total se establece en la suma de pesos un millón novecientos dieciocho mil ochenta (\$ 1.918.080), dejando establecido que la contratación recae bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios que promueven la contratación.

ARTÍCULO 3° - Atender en el corriente ejercicio la suma de pesos un millón ciento noventa y ocho mil ochocientos (\$ 1.198.800), con cargo a la siguiente imputación: Presupuesto 2012 - Ley N° 14.331 - Jurisdicción 11.114 - CAT PRG NRO 10 - AES 1 - FI 4 - FU 4 - FF 11 - PP 3 - PS 3 - PAR 3.

ARTÍCULO 4° - La Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas deberá gestionar el pago del diferido correspondiente al Ejercicio 2013 de pesos setecientos diecinueve mil doscientos ochenta (\$ 719.280).

ARTÍCULO 5° - Establecer que la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas adoptará los recaudos necesarios a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previsionales y de riesgo de trabajo del personal a ocupar por el Convenio que se aprueba por el presente.

ARTÍCULO 6° - Disponer como condición previa a la entrega de suma alguna, que el Centro Laboral Argentino deberá contratar un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros.

ARTÍCULO 7° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Infraestructura.

ARTÍCULO 8° - Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y girar al Ministerio de Infraestructura. Cumplido, archivar.

**Alejandro G. Arlía**  
Ministro de Infraestructura

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Infraestructura.

## DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 980

La Plata, 4 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2300-1731/12 por el que tramita un proyecto de decreto referido a la política salarial para el personal de Hipódromos; y

### CONSIDERANDO:

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453 y se implementará con carácter anual a partir del 1° de marzo de 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14.331 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2012- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Establecer los siguientes incrementos para el personal de Hipódromos:

a) En diecinueve con setenta y seis por ciento (19,76%) los sueldos básicos.

b) En diecinueve con setenta y seis por ciento (19,76%) el Suplemento Continuidad.

ARTÍCULO 2° - Incrementar la bonificación remunerativa no bonificable de acuerdo al régimen horario, establecida en el artículo 2° del Decreto N° 1.180/11, quedando determinada en pesos trescientos veinte (\$ 320) para los agentes que revistan con treinta (30) horas semanales de labor y en pesos quinientos diez (\$ 510) para los agentes que revistan con cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor.

ARTÍCULO 3° - Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2012.

ARTÍCULO 4° - El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Oscar Antonio Cuatango**  
Ministro de Trabajo

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

## DECRETO 981

La Plata, 4 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2300-1809/12 por el que tramita un proyecto de Decreto referido a la política salarial para el personal que presta servicios en Casinos bajo la jurisdicción del Instituto Provincial de Lotería y Casinos; y

### CONSIDERANDO:

Que dicha política se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453;

Que la misma se implementará con carácter anual a partir del 1° de marzo de 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14.331 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2012- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - El presente Decreto será de aplicación para el personal de Casinos, estableciéndose los valores de jornal de acuerdo al Anexo Único que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2° - Dejar establecido que será de aplicación a lo dispuesto por el artículo anterior, las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 2.601/08.

ARTÍCULO 3° - Fijar los valores de la bonificación remunerativa no bonificable establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1.155/11, en los importes mensuales que se indican a continuación:

a) Cuando se cumplan menos de veinte (20) jornales por mes: en pesos un mil ciento noventa y nueve con cincuenta y cinco centavos (\$ 1.199,55).

b) Cuando se cumplan entre veinte (20) y veintitrés (23), ambos inclusive, jornales por mes: en pesos un mil quinientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 1.596,23).

c) Cuando se cumplan más de veintitrés (23) jornales por mes: en pesos un mil novecientos trece con cincuenta y siete centavos (\$ 1.913,57).

ARTÍCULO 4° - Eliminar la bonificación no remunerativa no bonificable establecida en el artículo 39 del Decreto N° 2.953/07.

ARTÍCULO 5° - La bonificación establecida en el artículo 3° del presente Decreto, no será computada a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1° del Decreto N° 54/05 y 2° del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones en su nivel.

ARTÍCULO 6° - Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2012.

ARTÍCULO 7° - El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 8° - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Oscar Antonio Cuatango**  
Ministro de Trabajo

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

### ANEXO ÚNICO

Categoría	VALOR DEL JORNAL - en Pesos -
24	\$ 248,87
23	\$ 199,69
22	\$ 153,57
21	\$ 95,27
20	\$ 84,58
19	\$ 74,12
18	\$ 64,69
17	\$ 63,29
16	\$ 59,50
15	\$ 56,65
14	\$ 56,45
13	\$ 56,30
12	\$ 55,65
11	\$ 55,57
10	\$ 55,50
9	\$ 53,13
8	\$ 53,13
7	\$ 46,11
6	\$ 46,11
5	\$ 46,11

## DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 982

La Plata, 4 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2319-8467/10, por el cual se gestiona la aprobación del Régimen de Bonificación Compensatoria para el personal de la rama administrativa que se desempeña en los Casinos dependientes del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, excepto el que revista en la rama juego, y

### CONSIDERANDO:

Que se propicia la modificación del Régimen de Bonificación Compensatoria instituido por Decreto Nacional N° 2.115/85, actualmente vigente para el personal de la rama administrativa, en virtud de lo establecido por el Decreto Provincial N° 621/96;

Que se proponen cambios específicos en su Capítulo III, donde se regula lo atinente a los subsidios por egreso, con la finalidad de actualizar los montos, y otorgarle mayor claridad a algunos aspectos que hacen a las condiciones y la distribución de dicho bene-

ficio, tomando la experiencia que ha surgido de su aplicación por tantos años, y resolviendo más detalladamente cuestiones que no se encuentran regularizadas en la norma vigente y agregando –de forma separada- lo concerniente al Subsidio por Fallecimiento en el Capítulo IV;

Que las modificaciones fueron tratadas en el marco de las negociaciones colectivas –Ley N° 13.453- de fecha 16 de marzo de 2010, habiéndose instrumentado el porcentaje de aumento del monto a distribuir respecto del adicional mediante Decreto N° 1.155/11;

Que resulta importante destacar en esta instancia que no se afectan los montos totales que la Provincia destina para el pago de la Bonificación Compensatoria y sus subsidios, no produciéndose, por lo tanto, modificación alguna en las previsiones presupuestarias correspondientes;

Que por otra parte, la Dirección Jurídico Legal entiende que no puede modificarse parcialmente un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional por un acto similar del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual mediante un acto administrativo de este último debe aprobarse el texto íntegro del Régimen de Bonificación Compensatoria en reemplazo del aprobado por el Decreto Nacional N° 2.115/85;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Personal, la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de la Provincia, la Dirección Provincial de Presupuesto, la Subsecretaría de Hacienda y la Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 39 inciso 4) y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la Ley N° 13.453;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Régimen de Bonificación Compensatoria para el personal que se desempeña en los Casinos dependientes del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, excluido el que revista en la rama juego, que como anexo único (once fojas) integra el presente Decreto, el que reemplazará al actualmente vigente en ese ámbito y que fuera aprobado por Decreto Nacional N° 2.115/85.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de  
Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

ANEXO ÚNICO  
BONIFICACIÓN COMPENSATORIA - REGLAMENTACIÓN

Capítulo I – Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1°. Tendrán derecho a la Bonificación Compensatoria y al subsidio por egreso, todos los agentes que integren la planta de personal de los Casinos dependientes del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, cualquiera fuere el carácter de sus servicios, excluido el que revista en la rama juego.

Capítulo II – Bonificación Compensatoria

ARTÍCULO 2°. Todo agente designado para prestar servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1° tendrá derecho a la Bonificación Compensatoria desde la fecha de alta efectiva.

ARTÍCULO 3°. El derecho a esta Bonificación no se verá afectado por el cumplimiento de comisiones de servicios.

ARTÍCULO 4°. A quienes fueran designados en calidad de adscriptos para prestar servicios fuera del ámbito de los Casinos administrados por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, se les suspenderá el pago de este beneficio mientras permanezcan en tal situación.

ARTÍCULO 5°. El personal que, perteneciendo a otra jurisdicción pasara a desempeñarse en calidad de adscripto en el ámbito de aplicación del presente reglamento, será acreedor a la Bonificación Compensatoria.

ARTÍCULO 6°. El personal jornalizado será acreedor a la liquidación total del beneficio que se practique mensualmente, cuando no preste servicios por tener que hacer uso de francos hebdomadarios o cumpla con el régimen de días de programación establecido por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

ARTÍCULO 7°. El monto de la bonificación se establecerá mediante la asignación de puntos, de acuerdo con la siguiente escala, a la que se adicionarán CINCO (5) puntos por cada año de antigüedad hasta un máximo de CIENTO (50) puntos.

CATEGORÍA	PUNTOS
24	100
23	80
22	60
21	50
20	45
18/19	40
17	35
12/16	30
8/11	25
3/7	20
1/2	15
Subgrupos	10

ARTÍCULO 8°. Los servicios a computarse para considerar la antigüedad serán los que el agente haya prestado en el ámbito de los Casinos dependientes del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, excluidos los de la rama Juego.

ARTÍCULO 9°. En el supuesto de que un agente no se haga acreedor al beneficio por no ajustarse a las disposiciones del presente reglamento, el monto respectivo se destinará a integrar los fondos a distribuir entre el resto de los beneficiarios.

ARTÍCULO 10.- Al agente remunerado a jornal se le computará UN (1) año de antigüedad cada DOSCIENTOS CUARENTA (240) días liquidados.

ARTÍCULO 11.- El aumento de puntaje por antigüedad será acreditado al agente a partir del primer día que corresponda al período mensual siguiente a la fecha en que se genere el derecho a su percepción.

ARTÍCULO 12.- En caso de promociones que impliquen modificación en el puntaje del agente, el mismo comenzará a regir a partir de la fecha en que aquéllas se apliquen.

ARTÍCULO 13.- Cuando se operen modificaciones en las nomenclaturas de las categorías escalafonarias, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos queda facultado para adaptar las mismas a la escala establecida en el artículo 7°, no pudiendo en ningún caso modificar los puntajes extremos que la misma establece.

ARTÍCULO 14.- El valor del punto será igual al cociente resultante de dividir el porcentaje establecido por el artículo 4° del Decreto N° 1.155/11 y sus modificatorios del monto proveniente de la recaudación mensual en concepto de “Caja de Empleados” operada en los Casinos dependientes del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, por la cantidad de puntos asignados al personal incluido dentro de los alcances del artículo 1°, que se encuentre prestando servicios en el mismo lapso.

ARTÍCULO 15.- La liquidación del beneficio se llevará a cabo mensualmente, en base a la recaudación determinada precedentemente, obtenida al cierre de las operaciones del día 25 de cada mes.

ARTÍCULO 16.- Cada agente percibirá la suma resultante de multiplicar el valor del punto obtenido mediante el procedimiento establecido en el artículo 14, por la cantidad de puntos asignados al mismo en base a la escala detallada en el artículo 7°, efectuándose las deducciones que correspondan.

ARTÍCULO 17.- Sobre las liquidaciones a practicar de acuerdo con las disposiciones de los artículos precedentes, se efectuarán las siguientes deducciones:

25 % de la UNA VEINTICINCO AVAS partes (1/25) del puntaje total del agente por cada vez que incurra en INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO FIJADO.

50 % de la UNA VEINTICINCO AVAS partes (1/25) del puntaje total del agente por cada INASISTENCIA JUSTIFICADA POR RAZONES PARTICULARES (artículo 14 inciso f) del “Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias” aprobado por Decreto Nacional N° 3.413/79 y sustituido por el artículo 16 de su similar N° 894/82)

50 % de la UNA VEINTICINCO AVAS partes (1/25) del puntaje total del agente por cada día de LICENCIA CON GOCE DE HABERES que exceda los VEINTE (20) días por año, continuos o discontinuos, exceptuándose de estas deducciones la Licencia Anual Ordinaria y las previstas en los artículos 10, incisos c), d), g) y h); 13, apartado I, inciso d) -primera parte- y 14, incisos a) y b) del régimen aprobado por Decreto Nacional N° 3.413/79 y artículo 10, inciso i) de dicho régimen, sustituido por el artículo 12 del Decreto Nacional N° 894/82.

El descuento de días no laborados por INASISTENCIAS JUSTIFICADAS SIN GOCE DE HABERES O INJUSTIFICADAS y por SANCIONES DISCIPLINARIAS, que efectúe el Instituto Provincial de Lotería y Casinos sobre la liquidación de haberes, se practicará igualmente sobre este beneficio, en forma proporcional a la cantidad de días comprendidos en el período a liquidar.

ARTÍCULO 18.- En caso de LICENCIA EXTRAORDINARIA SIN GOCE DE HABERES el agente dejará de percibir el beneficio durante el usufructo de la misma, no debiendo este período ser tenido en cuenta a los efectos de incrementar el puntaje por antigüedad que pudiere corresponderle. Esta disposición no es aplicable a las agentes en uso de licencia por maternidad.

ARTÍCULO 19.- Cuando un agente perciba una retribución adicional por asignación transitoria de funciones de mayor jerarquía, será acreedor igualmente a la diferencia de puntaje que por tal causa pudiera corresponderle, debiendo suspenderse el pago de dicha diferencia una vez finalizado el reemplazo respectivo.

ARTÍCULO 20.- Al agente suspendido preventivamente en los términos del artículo 36 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Ley N° 22.140, no se le practicarán las liquidaciones que pudieran corresponder hasta tanto se resuelva definitivamente su situación. Si el agente no resultara sancionado y el Instituto Provincial de Lotería y Casinos le hiciera efectivos los haberes por el período de suspensión, también percibirá la Bonificación Compensatoria. En el caso de haberse aplicado una suspensión disciplinaria, no percibirá dicho beneficio durante el lapso de tal medida.

ARTÍCULO 21.- Al agente que por cualquier circunstancia cesara de prestar servicios y posteriormente fuera reincorporado, le será computada la antigüedad anterior –excepto los servicios en la rama juego, si los tuviera- a los efectos de la percepción del beneficio, salvo que ya se le hubiera hecho efectivo al momento de su egreso el subsidio reglado en el Capítulo Tercero, por los artículos 23, 24 y 25 del presente reglamento. En estos supuestos la antigüedad comenzará a regir desde la fecha efectiva de su reingreso.

Capítulo III - Subsidios por Egreso

ARTÍCULO 22.- Establecer un régimen de subsidios al que será acreedor el personal comprendido en el ámbito del artículo 1° de la presente reglamentación, debiendo registrar para ello un mínimo de cinco (5) años de servicios efectivos en el ámbito determinado en el artículo 1°. No será aplicable este último requisito para los casos de bajas por razones de salud que imposibiliten para la función o fallecimiento.

ARTÍCULO 23.- El beneficiario que egrese del organismo por renuncia aceptada (razones particulares) (artículo 49, inciso b, del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Ley N° 22.140), o por rescisión o no renovación de contrato que obedezcan a solicitud voluntaria del mismo y sean aceptadas formalmente por el organismo, será acreedor a un subsidio por egreso equivalente a la una cuarenta y dos avas partes (1/42) de lo percibido nominalmente por el beneficiario durante los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores al mes de su baja efectiva, por cada año de real prestación de servicios en el ámbito determinado por el artículo 1°, hasta un máximo de cuarenta y dos (42) años. Si al calcularse la antigüedad quedara un remanente inferior a un año pero igual o mayor a seis (6) meses, se computará un (1) año más.

ARTÍCULO 24.- El beneficiario que egrese del organismo por jubilación ordinaria (artículo 49, inciso c, del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Ley N° 22.140) o vencimiento de alguno de los plazos previstos en los artículos 23 ó 47 de la misma Ley, será acreedor a un subsidio por egreso equivalente a la una cuarenta y dos avas partes (1/42) de lo percibido nominalmente por un agente con una categoría de ciento treinta (130) puntos durante los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores al mes de su baja efectiva, por cada año de real prestación de servicios en el ámbito determinado por el artículo 1°, hasta un máximo de cuarenta y dos (42) años.

Si al calcularse la antigüedad quedara un remanente inferior a un año pero igual o mayor a seis (6) meses, se computará un (1) año más.

ARTÍCULO 25.- El beneficiario que egrese del organismo por razones de salud que lo imposibiliten para la función (artículo 49, inciso d, del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Ley N° 22.140), será acreedor a un subsidio por egreso equivalente al total de lo percibido nominalmente por un agente con una categoría de ciento treinta (130) puntos durante los veinticuatro (24) meses inmediato anteriores al mes de su baja efectiva.

ARTÍCULO 26.- No tendrá derecho a la percepción de los subsidios previstos en este capítulo el agente cuyo egreso se produzca por cesantía, exoneración, cancelación de la designación, rescisión de contrato o no renovación del mismo. Estas dos últimas alternativas siempre y cuando no obedezcan a solicitud voluntaria del agente (la que deberá estar aceptada formalmente por el organismo).

En el caso de baja por otras causas no enumeradas precedentemente, que no obedezcan a solicitud voluntaria del agente, se abonará el subsidio siempre y cuando la misma no se haya fundado en razones disciplinarias, calculándose su importe según el procedimiento establecido en el artículo 23.

ARTÍCULO 27.- Los subsidios previstos en este capítulo no sufrirán descuentos de ninguna índole, por lo tanto no serán de aplicación para generar incremento alguno en los haberes jubilatorios del agente.

ARTÍCULO 28.- A efectos de la liquidación de los subsidios establecidos en los capítulos III y IV, el monto que ellos representen, hasta el límite máximo previsto en el artículo 29, será deducido de la recaudación del período al que corresponda la baja, en forma previa a la determinación del valor del punto según el artículo 14 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 29.- Establecer un cupo máximo mensual equivalente al diez por ciento (10%) del monto a distribuir de la Bonificación Compensatoria, para ser destinados al pago de los subsidios previstos en los capítulos tercero y cuarto.

ARTÍCULO 30.- En el supuesto de que la suma a abonar en concepto de subsidios supere el límite impuesto en el artículo precedente, se efectuará el pago de dicho porcentaje entre los acreedores a subsidios del mes, estableciéndose para ello un orden prioritario determinado por: a) la antigüedad de los agentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento; b) la fecha de cesación de sus servicios y c) el orden alfabético de sus apellidos. La cantidad remanente será abonada a los restantes acreedores al producirse la liquidación del mes siguiente, gozando de prioridad con respecto a los posibles nuevos beneficiarios que surgieran, a quienes se aplicará el mismo procedimiento en caso de repetirse la situación apuntada.

ARTÍCULO 31.- Si al momento de producirse la baja del agente (excepto por fallecimiento), el mismo estuviera en condiciones de obtener la jubilación ordinaria por haber alcanzado los límites mínimos establecidos en la legislación previsional aplicable a su situación de revista, y sobrepasara en un (1) año el cumplimiento de tales requisitos, el subsidio al que se haya hecho acreedor sufrirá una reducción del CINCUENTA (50%) POR CIENTO. Si los sobrepasara en dos (2) años, la reducción será del SETENTA POR CIENTO (70%), y si los sobrepasara en tres (3) o más años, la reducción será del NOVENTA POR CIENTO (90%).

En el caso de la agente mujer que se encuentre comprendida al momento de la baja en los alcances de la Ley Previsional Nacional (Ley N° 24.241) por registrar mayor cantidad de servicios en ese ámbito, y haya formulado la opción prevista en el artículo 19 de la misma, es decir, de continuar trabajando hasta los 65 años de edad, la reducción del subsidio a que se refiere el presente artículo comenzará a computarse a partir de dicha edad.

ARTÍCULO 32.- Los años de antigüedad computados para la percepción de los subsidios previstos en los artículos 23, 24 y 25, no podrán ser tenidos en cuenta nuevamente para la percepción de otro subsidio, en caso de producirse el reingreso del agente a la actividad y su posterior baja, cualquiera sea la causa de ésta.

ARTÍCULO 33.- Si al momento de producirse la baja y en los casos en que corresponda el pago del subsidio por egreso, el agente se encontrara sometido a sumario administrativo y corresponda la aplicación de sanciones disciplinarias de orden expulsivo, el pago del subsidio no se hará efectivo hasta la resolución definitiva del mismo. De igual manera se procederá cuando el agente tuviera pendiente de resolución situaciones que aun cuando no se tramiten mediante sumario (Artículo 34 – tercer y cuarto párrafo del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública Ley N° 22.140) pudieran tener como resultado final una medida disciplinaria expulsiva.

Capítulo IV - Subsidio por Fallecimiento

ARTÍCULO 34.- Cuando se produzca el fallecimiento de un agente en actividad, los beneficiarios designados por éste mediante el procedimiento establecido en el artículo 35, serán acreedores a un subsidio equivalente al total de lo percibido nominalmente por un agente con una categoría de ciento treinta (130) puntos durante los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores al mes de su baja efectiva.

ARTÍCULO 35.- Declaración jurada de beneficiarios y procedimiento para el pago del subsidio en caso de fallecimiento del agente. Todos los agentes que se desempeñen en el ámbito del artículo 1° de la presente reglamentación, deberán suscribir la "Declaración Jurada de Designación de Beneficiarios" cuyo modelo integra el presente, en la cual designarán a las personas que percibirán el subsidio previsto en el artículo 34. Esta declaración jurada se guardará en un sobre cerrado, fechado y firmado por el agente, según modelo que integra el presente, debiendo su firma ser certificada por un funcionario de nivel no inferior a Jefe de Departamento; entregándose el mismo en el Departamento Personal del Casino Central, donde será conservado en custodia.

El sobre conteniendo la declaración jurada de designación de beneficiarios únicamente podrá ser abierto ante un funcionario de nivel no inferior a Jefe de División (quien previamente verificará el certificado de defunción correspondiente y los documentos de identidad de los participantes del acto), con la presencia de un testigo, que puede ser agente del organismo, y por lo menos un familiar mayor de edad del agente fallecido que figure declarado en su legajo personal o acredite ese vínculo con la documentación correspondiente.

Una vez abierto se leerá y exhibirá el acta de designación de beneficiarios ante las personas participantes del acto, labrándose un acta que será firmada por todos ellos, pudiendo entregarse copia de las actuaciones a los familiares del extinto en caso de ser solicitadas.

Con fotocopia certificada de dicha documentación y del certificado de defunción correspondiente, se iniciarán las actuaciones administrativas para el pago del subsidio. Si al producirse el fallecimiento del agente no existiese designación de beneficiarios, el subsidio se abonará en partes iguales a los herederos del agente declarados judicialmente. De igual manera se procederá en el caso de haber fallecido todos o alguno de los beneficiarios designados. En este último supuesto se abonará en la proporción correspondiente.

MODELO DECLARACIÓN JURADA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

..... Lugar y fecha

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS

Solicito que las personas cuyos nombres figuran a continuación, sean consideradas como únicas beneficiarias del subsidio por fallecimiento instituido por el Capítulo IV, artículo 35, del Régimen de Bonificación Compensatoria (Decreto N° /12):

- A) DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE
Apellido y nombres:.....
Legajo N°..... Estado civil:.....
Domicilio:.....
B) BENEFICIARIOS

Table with 4 columns: Apellido y Nombres, Parentesco, Documento, Domicilio. Includes section C) OBSERVACIONES.

Si a la fecha de fallecimiento del declarante existieran beneficiarios menores de edad, la madre, en ejercicio de la patria potestad, estará autorizada para percibir este subsidio. En caso de que el declarante no deseara que se aplicara esta cláusula, deberá indicarlo expresamente en el punto c) "Observaciones".

..... Firma del declarante

MODELO DE SOBRE PARA DECLARACION JURADA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS - SUBSIDIO POR EGRESO BONIFICACIÓN COMPENSATORIA – DECRETO N° /12

..... Lugar y fecha

DECLARACIÓN JURADA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO ART. 35 RÉGIMEN DE BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DECRETO N°

Apellido y nombre del declarante:.....

..... Firma

DECRETO 996

La Plata, 5 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 5800-2261154/12 de la Dirección General de Cultura y Educación, mediante el cual tramita la designación del Ingeniero Agrónomo Carlos Gerónimo GIANELLA en el cargo de Subsecretario de Educación y la renuncia de la Profesora Claudia Cristina BRACCHI al mismo cargo, a partir del 16 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Profesora Claudia Cristina BRACCHI fue designada Subsecretaria de Educación mediante Decreto N° 88/11, a partir del 12 de diciembre de 2011;

Que el Ingeniero Agrónomo Carlos Gerónimo GIANELLA fue designando Presidente de la Comisión de Investigaciones Científicas por Decreto N° 119/07, a partir del 10 de diciembre de 2007;

Que se hace necesario designar a partir del 16 de agosto de 2012 en el cargo de Subsecretario de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación, a propuesta de la señora Directora General, al Ingeniero Agrónomo Carlos Gerónimo GIANELLA;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aceptar, a partir del 16 de agosto de 2012, la renuncia presentada por la Profesora Claudia Cristina BRACCHI (DNI 18.364.218 - Clase 1967) al cargo de Subsecretaria de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación, agradeciendo los importantes servicios prestados al Estado Provincial durante el desempeño de su gestión.

ARTÍCULO 2°. Aceptar, a partir del 16 de agosto de 2012, la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo Carlos Gerónimo GIANELLA (DNI 7.767.562 - Clase 1946), al cargo de Presidente de la Comisión de Investigaciones Científicas del Ministerio de la Producción, agradeciendo los importantes servicios prestados al Estado Provincial durante el desempeño de su gestión.

ARTÍCULO 3°. Designar, a partir del 16 de agosto de 2012, en la Dirección General de Cultura y Educación, en el cargo de Subsecretario de Educación al Ingeniero Agrónomo Carlos Gerónimo GIANELLA (DNI 7.767.562 - Clase 1946).

ARTÍCULO 4°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Producción.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar y dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar a la Dirección General de Cultura y Educación. Cumplido, archivar.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Cristian Breitenstein**  
Ministro de la Producción

## DECRETO 1.006

La Plata, 16 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2162-5177/12, mediante el cual se propicia la creación de una Comisión Interministerial y de un Consejo Consultivo en materia de prevención de la tortura y otros tratos crueles, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incorporó al plexo constitucional la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros, que importan la adopción de una perspectiva preventiva con relación a la tortura y otros tratos crueles, constituyendo su impedimento un deber de los Estados;

Que dichos principios se encuentran también receptados en los artículos 18 y concordantes de la Constitución Nacional, y 11, 12, 30 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en ese marco se prevé la elaboración de políticas de Estado que fortalezcan una mayor participación y compromiso de las organizaciones existentes, mediante acciones tendientes al logro de los objetivos propuestos en defensa de los derechos de todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires;

Que consecuentemente, y para un adecuado tratamiento de la problemática, se estima necesaria la creación de una Comisión Interministerial que elabore criterios de actuación, proponga políticas y tome las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los principios contenidos en las normas mencionadas anteriormente;

Que en atención a lo expuesto y a las competencias específicas previstas en la Ley N° 13.757 y sus normas modificatorias y complementarias, corresponde que la referida Comisión se integre con representantes de la Secretaría de Derechos Humanos, de la Secretaría de Niñez y Adolescencia, el Instituto Cultural y de los Ministerios de Justicia y Seguridad, de Salud, de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que por otra parte, y con el propósito de generar una instancia de consenso y concertación interjurisdiccional e intersectorial, se estima conveniente la creación de un Consejo de carácter consultivo, que asesore la formulación y aplicación de las políticas implementadas y a implementar en la materia;

Que han tomado intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y la Subsecretaría para la Modernización del Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 54 de la Ley N° 13.757 y sus modificatorias;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Crear, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, la Comisión Interministerial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, la que tendrá por objeto diseñar, coordinar, articular e impulsar acciones y políticas tendientes a garantizar los derechos vinculados con la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada con carácter permanente por un representante titular y uno alterno, de las Secretarías de Derechos Humanos y de Niñez y Adolescencia, el Instituto Cultural y de los Ministerios de Justicia y Seguridad, de Salud, de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros, y será presidida por el Secretario de Derechos Humanos.

Los representantes tendrán rango no inferior al de Subsecretario o nivel equivalente para el caso del titular, y no inferior al de Director Provincial o equivalente para el alterno, los que serán designados por los titulares de las jurisdicciones a las que representan.

La comisión podrá requerir a otras áreas del Poder Ejecutivo la designación de un representante "ad hoc", para el tratamiento de cuestiones que afecten particularmente las competencias del área requerida, sin perjuicio de la facultad establecida en el inciso c) del artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión se encuentra facultada para:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento interno.
- b) Emitir opinión en la materia asignada cuando le fuera requerido por el Poder Ejecutivo.
- c) Requerir la participación en carácter consultivo de otros Organismos cuando fuera necesario para el tratamiento de temas específicos.
- d) Efectuar recomendaciones sobre la articulación de las políticas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- e) Proponer mecanismos de seguimiento y monitoreo de las políticas de prevención y consensuar el establecimiento de metas y pautas comunes para su aplicación en todo el territorio provincial, incluyendo la creación de Registros de casos denunciados y su correspondiente seguimiento.
- f) Coordinar la adopción de acciones integradas a nivel nacional, provincial y municipal.
- g) Favorecer y fomentar la difusión de información y capacitación de los actores involucrados.
- h) Solicitar informes a organismos públicos y privados, efectuar consultas y requerir la colaboración de los mismos.
- i) Intervenir y contribuir en la elaboración de proyectos de ley y otras normas reglamentarias vinculadas con la materia de prevención de tortura y otros tratos crueles.
- j) Establecer vínculos de cooperación con los órganos nacionales e internacionales en la materia asignada, a través de las áreas provinciales con competencia específica en la materia.
- k) Realizar cualquier otra acción que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4°. Crear el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, el que actuará como organismo asesor y de consulta de la Comisión creada por el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°. El Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles se integrará por representantes de Organismos de Derechos Humanos, familiares de víctimas de torturas y otros tratos crueles, y Organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas con la materia, los que serán convocados por la Comisión de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

Asimismo se invitará para su conformación, a representantes de ambas Cámaras de la Honorable Legislatura, miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, y otros Organismos con incumbencia en la materia.

Los miembros del Consejo Consultivo ejercerán sus funciones "ad-honorem".

ARTÍCULO 6°. Suprimir el Consejo Consultivo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1.404/02 y transferir la ejecución del Programa Provincial de Prevención de la Tortura creado por el artículo 1° de la norma citada, a la Comisión Interministerial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles creada por el artículo 1° del presente, quien ejecutará las acciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 7°. Los gastos de funcionamiento derivados de la participación de los diferentes Organismos en las acciones previstas por el presente Decreto serán atendidos por sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros, de Justicia y Seguridad, de Gobierno y de Salud.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Cristina Álvarez Rodríguez**  
Ministra de Gobierno

**Ricardo Casal**  
Ministro de Justicia y Seguridad

**Alejandro Federico Colliá**  
Ministro de Salud

## DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 1.019

La Plata, 16 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 21200 - 37589/12 del Ministerio de Justicia y Seguridad, por el cual se gestiona una modificación al Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331 -, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 13.951 de la Provincia de Buenos Aires se establece el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia;

Que la citada Ley determina que la Mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado, y que el Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos;

Que a esos efectos se crea el Registro Provincial de Mediadores y el Fondo de Financiamiento para solventar las erogaciones relacionadas con el funcionamiento de aquél y con el Sistema de Mediación;

Que el artículo 33 de la mencionada norma dispone que dicho Fondo se integrará con sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Provincial, las multas fijadas para el caso de incomparecencia, donaciones, legados y toda otra suma que en el futuro se destine al mismo;

Que en función de todo lo expuesto, se hace necesario adecuar el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Erogaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad;

Que se ha expedido favorablemente Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 16 de la Ley N° 14.331 - Presupuesto General Ejercicio 2012 - y el artículo 144 - proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Ampliar el Cálculo de Recursos de la Administración Central - Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331 - Planilla 6, por un importe de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000.-), incorporando los rubros del recurso según el siguiente detalle:

		Afectaciones
		Administración Central
Total Recursos		
1.	Recursos de Origen Provincial	
1.02.	Ingresos No Tributarios	
1.02.6.	Multas	
1.02.6.21	Fondo de Financiamiento Ley N° 13.951	\$ 5.000
1.02.9	Otros Recursos No Tributarios	
1.02.9.60	Fondo de Financiamiento Ley N° 13.951	\$ 145.000.

ARTÍCULO 2°. Incrementar el Presupuesto General Ejercicio 2012 - Ley N° 14.331 - Sector Público Provincial No Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 16 - Entidad 1 - Finalidad 2 - Función 1 - Subfunción 0, incorporando la Categoría de Programa: PRG 10: "Gestión Provincial de Mediadores", con Unidad Ejecutora Responsable: Dirección Provincial de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Fuente de Financiamiento 1.3, con las partidas presupuestarias según el siguiente detalle:

Partida Principal 2 -		
Subprincipal 3 - Parcial 1	\$ 5.000.-	
Subprincipal 9 - Parcial 2	\$ 10.000.-	
Subprincipal 9 - Parcial 6	\$ 3.000.-	
Subprincipal 9 - Parcial 9	\$ 5.000.-	
Partida Principal 3 -		
Subprincipal 3 - Parcial 2	\$ 3.000.-	
Subprincipal 4 - Parcial 5	\$ 15.000.-	
Subprincipal 5 - Parcial 3	\$ 5.000.-	
Subprincipal 5 - Parcial 9	\$ 9.000.-	
Partida Principal 4 -		
Subprincipal 3 - Parcial 4	\$ 10.000.-	
Subprincipal 3 - Parcial 5	\$ 20.000.-	
Subprincipal 3 - Parcial 6	\$ 45.000.-	
Subprincipal 3 - Parcial 9	\$ 20.000.-	

ARTÍCULO 3°. Limitar la ejecución de los compromisos asumidos por el PRG 10: "Gestión Provincial de Mediadores" del Ministerio de Justicia y Seguridad a la efectiva recaudación que se registre en los rubros del recurso consignados en el artículo 1° del presente Decreto. Facultar al Ministerio de Economía a efectuar la adecuación al cierre del citado ejercicio del cálculo de recursos a la efectiva recaudación de los mismos, cuando ésta resulte inferior a lo previsto.

ARTÍCULO 4°. Dar cuenta a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A., pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

## DEPARTAMENTO DE TRABAJO DECRETO 1.028

La Plata, 19 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 21500-351/12, por donde tramita la Declaración de Interés Ministerial del "X Congreso Internacional y V Intersindical de Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad", y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Argentina de Medicina del Trabajo y la Academia Argentina de Medicina del Trabajo juntamente con la Asociación de Médicos de General San Martín y 3 de Febrero, han organizado para los días 25, 26 y 27 de octubre de 2012 el mencionado congreso, en las instalaciones de la Academia Nacional de Medicina;

Que se abordarán temas relacionados con la normativa de accidentes de trabajo, el trabajo y su impacto en la Salud, las adicciones en el entorno del trabajador, su prevención y tratamiento; el estrés laboral y las estrategias para su afrontamiento en los trabajadores, el deporte desde el punto de vista jurídico laboral, el mobbing en su aspecto jurídico y médico legal, entre otros temas relacionados con la seguridad y salud en el trabajo;

Que la relevancia de los temas a abordar responde a las políticas que lleva a cabo esta Cartera de Estado en implantar el concepto de TRABAJO DECENTE en la sociedad laboral y en su conjunto;

Que se requiere fomentar la cooperación más activa entre trabajadores y empleadores para establecer mejoras en materia de seguridad y salud ocupacional, debiendo ser una práctica normal en los procesos el mejoramiento de la seguridad, de la salud laboral y de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, por lo que considera oportuno proceder a dictar el acto administrativo que declare de interés ministerial al mencionado evento;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar de Interés Provincial el "X Congreso Internacional y V Intersindical de Medicina del Trabajo, Higiene y Seguridad", a llevarse a cabo en la Academia Nacional de Medicina, los días 25, 26 y 27 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Oscar Antonio Cuatango**  
Ministro de Trabajo

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

## DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA DECRETO 1.035

La Plata, 19 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2300-1974/12 por el que tramita un proyecto de decreto referido a la política salarial para el personal de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453 y se implementará con carácter anual a partir del 1° de marzo de 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley N° 14.331 de Presupuesto General para el Ejercicio 2012 y el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer para el personal enmarcado en el Régimen Estatutario "Personal Ferroviario" Sector "Unión Ferroviaria" que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales en los montos que se determinan en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar el monto correspondiente al código 175 -Recomposición Salarial- en los importes que se determinan en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente.

c) Fijar en pesos cincuenta con veintidós centavos (\$ 50,22) diarios, el importe del Código 207 "Prestación Diaria de Servicio".

ARTÍCULO 2°. Establecer para el personal enmarcado en el Régimen Estatutario "Personal Ferroviario" Sector "Señaleros Ferroviarios Argentinos" que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales en los importes determinados en el Anexo 3 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar el Código 179 -Recomposición Salarial- en pesos doscientos cuarenta y cinco (\$ 245).

c) Fijar en pesos cuarenta y cinco con treinta y cuatro centavos (\$ 45,34) diarios, el importe del Código 205 "Desplazamiento Zona Local".

ARTÍCULO 3°. Establecer para el personal enmarcado en el Régimen Estatutario "Personal Ferroviario" Sector "La Fraternidad" que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales en los importes determinados en el Anexo 4 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar el Código 177 -Recomposición Salarial- en pesos doscientos diez con cincuenta centavos (\$ 210,50).

c) Fijar en pesos cuarenta y ocho con veintiocho centavos (\$ 48,28) diarios, el importe del Código 205 "Desplazamiento Zonal Local".

ARTÍCULO 4°. Establecer para el personal de la Dirección de los Ferrocarriles Argentinos de la "Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial", lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales en los importes determinados en el Anexo 5 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar el monto correspondiente al código 181 -Recomposición Salarial- en los importes que se determinan en el Anexo 6 que forma parte integrante del presente.

c) Fijar en pesos cincuenta y ocho con sesenta y seis centavos (\$ 58,66) diarios, el importe del Código 202 "Bono Servicio Diario".

ARTÍCULO 5°. Establecer, para el Personal Jerárquico de la "Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial", lo siguiente:

a) Los sueldos básicos mensuales en los importes determinados en el Anexo 7 que forma parte integrante del presente.

b) Incrementar el Código 183 "Recomposición Salarial" en pesos trescientos sesenta y cinco (\$ 365).

c) Fijar en pesos cincuenta y ocho con sesenta y seis centavos (\$ 58,66) diarios, el importe del Código 202 "Bono Servicio Diario".

ARTÍCULO 6°. Establecer para el personal contratado que se desempeña en el ámbito de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial en sus diversos sectores, el incremento de los sueldos básicos en diecinueve con setenta y seis por ciento (19,76%).

ARTÍCULO 7°. Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2012.

ARTÍCULO 8°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 9°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Oscar Antonio Cuatango**  
Ministro de Trabajo

ANEXO 1

Sueldos Básicos Personal Ferroviario Sector "Unión Ferroviaria" - artículo 1° inc. a) -

Escala	Sueldo Básico -en pesos-
111	\$ 1.049,47
112	\$ 1.091,40
113	\$ 1.149,56
114	\$ 1.208,61
115	\$ 1.254,86
116	\$ 1.298,83
117	\$ 1.362,84
118	\$ 1.406,95
119	\$ 1.462,02
120	\$ 1.563,38
121	\$ 1.668,86
122	\$ 1.773,20
123	\$ 1.885,07
124	\$ 1.951,49
125	\$ 2.040,42

ANEXO 2

Incremento del Código 175 - Recomendación Salarial - Personal Ferroviario Sector "Unión Ferroviaria" - artículo 1° inc. b) -

Incremento en el Código 175  
"Recomposición Salarial"

Escala	Incremento en Pesos
111	\$ 190,00
112	\$ 195,00
113	\$ 200,00
114	\$ 205,00
115	\$ 210,00
116	\$ 215,00
117	\$ 220,00
118	\$ 225,00
119	\$ 230,00
120	\$ 235,00
121	\$ 240,00
122	\$ 245,00
123	\$ 250,00
124	\$ 255,00
125	\$ 260,00

ANEXO 3

Sueldos Básicos Personal Ferroviario Sector "Señaleros" - artículo 2° inc. a) -

Escala	Sueldo Básico -en pesos-
405	\$ 1.092,52
415	\$ 1.211,88
417	\$ 1.331,42
424	\$ 1.689,92

ANEXO 4

Sueldos Básicos Personal Ferroviario Sector "La Fraternidad" - artículo 3° inc. a) -

Escala	Sueldo Básico -en pesos-
201	\$ 1.069,77
208	\$ 1.171,83
210	\$ 1.232,13
213	\$ 1.323,96
217	\$ 1.389,35
223	\$ 1.921,85

ANEXO 5

Sueldos Básicos para el Personal de la Dirección de los Ferrocarriles Argentinos de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial - artículo 4° inc. a) -

Escala	Sueldo Básico -en pesos-
322	\$ 1.464,66
323	\$ 1.563,25
324	\$ 1.620,35
325	\$ 1.718,82
327	\$ 1.947,24
328	\$ 2.113,32
730	\$ 2.466,27
731	\$ 2.632,30
732	\$ 2.829,51
733	\$ 3.021,46

ANEXO 6

Incremento del Código 181 - Recomendación Salarial - para el Personal de la Dirección de los Ferrocarriles Argentinos de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial - artículo 4° inc. b) -

Incremento en el Código 181  
"Recomposición Salarial"

Escala	Incremento en Pesos
322	\$ 200,00
323	\$ 220,00
324	\$ 240,00
325	\$ 260,00
327	\$ 280,00
328	\$ 300,00
730	\$ 320,00
731	\$ 340,00
732	\$ 360,00
733	\$ 380,00

ANEXO 7

Sueldos Básicos para el Personal Jerárquico de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial - artículo 5° inc. a) -

Escala	Sueldo Básico -en pesos-
50	\$ 1.881,84
10	\$ 2.707,64
9	\$ 3.287,64
6	\$ 4.094,52
5	\$ 5.329,07
4	\$ 7.354,13
3	\$ 10.559,83

**DECRETO 1.036**

La Plata, 19 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2300-1747/12 por el que tramita un proyecto de decreto referido a la política salarial para el personal enmarcado en la Ley N° 12.268 y modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha política, se formula en el marco de los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453 y se implementará con carácter anual a partir del 1° de marzo de 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14.331 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2012- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer que las disposiciones del presente Decreto serán aplicables al personal enmarcado en la Ley N° 12.268 y sus modificatorias, "Actividades Artísticas y/o Conexas", fijándose el valor del Módulo en pesos cero con ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco (\$ 0,8465).

ARTÍCULO 2°. Establecer, en orden a lo dispuesto por el artículo anterior, los sueldos básicos mensuales por Categoría, conforme Anexo Único que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°. Otorgar una bonificación remunerativa no bonificable del 10% del sueldo básico y del adicional por disponibilidad funcional para el personal comprendido en los Agrupamientos II -Auxiliar Artístico, III-Técnico Teatral, IV-Profesional Técnico y Administrativo y V-Mantenimiento y Servicios Generales- que no perciba la bonificación por Producción Escenotécnica Teatral establecida en el Decreto N° 3.414/10.

ARTÍCULO 4°. Establecer que las disposiciones del presente serán de aplicación a partir del día 1° de marzo de 2012.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo

ANEXO ÚNICO

Categoría	Cantidad de Módulos	SUELDO BASICO - en Pesos -
1	1.933	\$ 1.636,28
2	2.025	\$ 1.714,16
3	2.110	\$ 1.786,12
4	2.188	\$ 1.852,14
5	2.266	\$ 1.918,17
6	2.316	\$ 1.960,49
7	2.422	\$ 2.050,22
8	2.493	\$ 2.110,32
9	2.585	\$ 2.188,20
10	2.663	\$ 2.254,23
11	2.741	\$ 2.320,26
12	2.818	\$ 2.385,44
13	2.981	\$ 2.523,42
14	3.066	\$ 2.595,37
15	3.144	\$ 2.661,40
16	3.236	\$ 2.739,27
17	3.328	\$ 2.817,15
18	3.456	\$ 2.925,50
19	3.569	\$ 3.021,16
20	3.682	\$ 3.116,81

**DECRETO 1.037**

La Plata, 19 de octubre de 2012.

VISTO el expediente N° 2300-1865/12, por el cual se propicia otorgar una bonificación remunerativa no bonificable a los agentes comprendidos en el régimen de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96), que se desempeñen en la Secretaría de Espacio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de las negociaciones colectivas regidas por la Ley N° 13.453 se ha arribado a acuerdos sustantivos con los representantes gremiales de los trabajadores en relación a la reformulación de las retribuciones salariales que percibe el personal del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y Ministerio de Infraestructura enmarcados en el régimen de la Ley 10.430 (Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96) y modificatorias;

Que en virtud de dicho marco, se dictaron el Decreto N° 1.844/09 y el Decreto N° 3.183/09, por los cuales se otorgaron a los agentes comprendidos en el régimen precedentemente mencionado, una bonificación remunerativa no bonificable, en sustitución, a partir del 1° de julio de 2009, de las Unidades Retributivas por Productividad y Eficiencia -URPE- creadas por el Decreto N° 159/02;

Que las referidas medidas se efectivizaron en orden a la política impulsada por esta gestión de Gobierno, por las que se han priorizado los conceptos remunerativos en detrimento de aquéllos que no lo son;

Que por Decreto N° 112/12 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de Espacio Público, creada por Decreto N° 11/11b, por medio de la cual se transfirieron al ámbito de la Secretaría de Espacio Público la Oficina Provincial de Atención de Emergencias, creada por Decreto N° 3.066/05, dependiente de la Subsecretaría Social de Tierras del Ministerio de Infraestructura, junto con sus respectivas estructuras, acciones, plantas de personal nominadas e innominadas, los créditos presupuestarios, recursos económicos, financieros y materiales, como asimismo, las plantas de personal nominadas e innominadas, los créditos presupuestarios, recursos económicos, financieros y materiales pertenecientes a la Unidad Ejecutora del Programa "Soluciones Ya", dependiente del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que el artículo 14 del Decreto N° 112/12 establece, que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones correspondientes a los organismos y acciones transferidas por dicha norma, serán atendidas con cargo a la jurisdicción de origen de las mismas;

Que en virtud de lo expresado resulta oportuno y conveniente, respecto de los agentes enmarcados en el régimen de la Ley N° 10.430 y modificatorias que se desempeñan en la Secretaría de Espacio Público, dejar establecido que será de aplicación la bonificación remunerativa no bonificable determinada por el Decreto N° 3.183/09;

Que han tomado la intervención propia de su competencia la Asesoría General de Gobierno y las Direcciones Provinciales de Economía Laboral del Sector Público y de Presupuesto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 23 de la Ley N° 14.331 -de Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 2012- y 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establecer a partir del 1° de mayo de 2012, que será de aplicación a los agentes enmarcados en el Régimen de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado Decreto N° 1.869/96) y modificatorias, que revistan en la Secretaría de Espacio Público, la bonificación remunerativa no bonificable calculada de conformidad con la siguiente escala, que fuera determinada por el Decreto N° 3.183/09:

a) Para el personal que revista en las categorías 1 a 16 ambas inclusive, del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico de la categoría 20 del régimen de treinta (30) horas semanales de labor.

b) Para el personal que revista en las categorías 17 a 20 ambas inclusive, del sesenta por ciento (60%) del sueldo básico de la categoría 21 del régimen de treinta (30) horas semanales de labor.

c) Para el personal que revista en las categorías 21 a 24 ambas inclusive, del sesenta por ciento (60%) del sueldo básico de la categoría 24 del régimen de treinta (30) horas semanales de labor.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la bonificación establecida en el artículo precedente, no será computada a los fines de las garantías salariales establecidas por los artículos 1° del Decreto 54/05 y 2° del Decreto N° 637/07, las cuales permanecen sin variaciones en su nivel.

ARTÍCULO 3°. Establecer que los agentes comprendidos en las previsiones del presente Decreto, no podrán percibir las Unidades Retributivas por Productividad y Eficiencia -URPE.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, de Trabajo y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

**Silvina Batakis**  
Ministra de Economía

**Daniel Osvaldo Scioli**  
Gobernador

**Alberto Pérez**  
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

**Oscar Antonio Cuartango**  
Ministro de Trabajo